

“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

**CIRCULAR SIB:
No. 029/20**

- A** : **Las entidades de intermediación financiera (EIF) y a los usuarios de los productos y servicios financieros.**
- Asunto** : **Requerimientos mínimos que deben observar las entidades de intermediación financiera para abrir cuentas básicas de ahorros.**
- Vistos** : Los artículos 25, 39, 44, 62, 217 y 222 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002 que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares.
- Vista** : La Ley No. 155-17, Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, del 1ero de junio de 2017.
- Visto** : El Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, del 1ero de julio de 1949, sobre protección al salario debidamente ratificado por el Congreso Nacional.
- Vistos** : Los artículos 200 y 201 de la Ley No. 16-92, Código de Trabajo, promulgado el 29 de mayo de 1992.
- Visto** : El Reglamento de Protección al Usuario de los Productos y Servicios Financieros, aprobado por la Junta Monetaria, en la Décima Resolución del 19 de enero de 2006, modificado por la Primera y Cuarta Resolución de la Junta Monetaria, del 5 de febrero y 30 de septiembre de 2015, respectivamente.
- Visto** : El Instructivo sobre Debida Diligencia puesto en vigencia mediante la Circular SIB: No. 012/17, del 12 de diciembre de 2017.
- Considerando** : Que el artículo 25 de la Constitución establece que los extranjeros y extranjeras tienen en la República Dominicana los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones y limitaciones que establecen la Constitución y las leyes.
- Considerando** : Que el Principio de Igualdad consagrado en el artículo 39 de la Constitución establece que todas las personas son iguales ante la ley y

como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos.

Considerando : Que el artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana establece el derecho a la intimidad y el honor personal, mediante el cual toda persona tiene derecho a la intimidad, el respeto y la no injerencia en su vida privada, familiar, el domicilio, su correspondencia y el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen, por lo que toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley.

Considerando : Que el artículo 62 de la Constitución consagra el derecho al trabajo y define una serie de principios que garantizan el disfrute del mismo, siendo finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado.

Considerando : Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente a incluirlo expresamente en el artículo 62, numeral 9 de la Constitución de la República Dominicana, como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, derecho que debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al trabajador la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.

Considerando : Que el artículo 217 de la Constitución de la República Dominicana declara que el régimen económico se orienta hacia la búsqueda del desarrollo humano y que se fundamenta en el crecimiento económico, la redistribución de la riqueza, la justicia social, la equidad, la cohesión social y territorial y la sostenibilidad ambiental, en un marco de libre competencia, igualdad de oportunidades, responsabilidad social, participación y solidaridad.

Considerando : Que conforme con el artículo 222 de la Constitución de la República Dominicana, el Estado reconoce el aporte de las iniciativas económicas populares al desarrollo del país; fomenta las condiciones de integración del sector informal en la economía nacional; incentiva y protege el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, las cooperativas, las empresas familiares y otras formas de asociación comunitaria para el trabajo, la producción, el ahorro y el consumo, que generen condiciones que les permitan acceder a financiamiento, asistencia técnica y capacitación oportunos.

Considerando : Que tanto el Código de Trabajo como el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo sobre protección al salario, debidamente ratificado por el Congreso Nacional disponen expresamente que los descuentos del salario solo deben permitirse de acuerdo a las condiciones y dentro de los límites fijados por la ley; y, que, asimismo, dicho Convenio 95, en su artículo 6, prohíbe que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

ECB



- Considerando** : Que los artículos 200 y 201 del Código de Trabajo establecen la inembargabilidad del salario y las deducciones que pueden hacerse a este.
- Considerando** : Que la inclusión financiera es un proceso de integración de los servicios financieros a las actividades económicas cotidianas de la población, lo cual constituye un reto para el Estado con el fin de eliminar las barreras que impiden a cientos de miles de ciudadanos tener crecimiento económico para superar la pobreza.
- Considerando** : Que una gran parte de la población de la República Dominicana vive en situación de pobreza y se le dificulta acceder a los servicios básicos bancarios, perdiendo la oportunidad de mejorar su calidad de vida y de su entorno familiar.
- Considerando** : Que igualmente muchas personas se encuentran excluidas de participar como usuarios del sector financiero debido a que presentan antecedentes penales, lo cual les ha impedido acceder a servicios básicos bancarios. Paradójicamente, la exclusión financiera condena a las personas a la informalidad y atenta contra la integridad del sistema financiero.
- Considerando** : Que a ese efecto debe habilitarse la oferta por las EIF de productos que faciliten el acceso a los servicios financieros de esos ciudadanos mediante la creación de una cuenta básica de ahorros, bajo dos modalidades, con el objetivo de que la población no bancarizada y de bajos ingresos pueda administrar sus ahorros y pagos a través de cuentas bancarias, contribuyendo a un proceso gradual de inclusión financiera.
- Considerando** : Que las EIF, de conformidad con sus políticas y procedimientos internos para la prevención de riesgos, están obligadas a realizar una evaluación de sus clientes al momento de la contratación de un producto o servicio, y en función del perfil de riesgo que estos presenten, deben establecer restricciones en el uso de estos productos o servicios.
- Considerando** : Que es necesario establecer un marco regulatorio que facilite la inclusión financiera de los ciudadanos que no han podido acceder a los servicios básicos bancarios, tomando en consideración las políticas y procedimientos para la prevención de riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y el razonamiento subyacente del enfoque basado en riesgo.

ECB

QES



POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Las EIF podrán ofrecer el producto de depósito de ahorro denominado "cuenta básica de ahorros", mediante la cual los usuarios puedan acceder a los servicios y productos financieros ofertados en el mercado financiero. Las cuentas básicas de ahorros podrán ser para pago de nómina.
2. La cuenta básica de ahorros que ofrezcan las EIF será exclusivamente para personas físicas nacionales o extranjeras residentes legales que, al momento de completar una solicitud para su apertura, no dispongan de una cuenta de ahorros ni productos de créditos en el sistema financiero. Su apertura no podrá estar condicionada a la adquisición de ningún otro producto o servicio financiero ni integrar ningún paquete multiproducto.
3. La cuenta básica de ahorros tendrá las siguientes características:
 - a) Se crea bajo la denominación "cuenta básica de ahorros" o "cuenta básica de ahorros para pagos de nómina" y debe permanecer con dicha denominación desde el momento de su apertura hasta su clausura.
 - b) Se expresa únicamente en Pesos Dominicanos (DOP).
 - c) Los montos mínimos de apertura y de saldo promedio mensual de mantenimiento, deben igualar los montos mínimos ofertados por la entidad para productos similares.
 - d) No podrán abrirse, recibir depósitos ni mantener balances durante el período de treinta (30) días, por un monto superior a cuarenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (DOP 45,000.00), que será ajustado anualmente por la inflación, al cierre de cada año calendario.
 - e) Los cargos por servicios serán mínimos.
 - f) Se podrá abrir de manera presencial o no presencial por el interesado.
 - g) En los casos de apertura de manera no presencial, las entidades de intermediación financiera deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por las normativas vigentes, relacionadas a la gestión del riesgo operacional y ciberseguridad; riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva.
4. Las EIF deberán proveer, a opción del potencial cliente, de una tarjeta magnética que les permita operar en los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en la presente Circular.
5. Para poder abrir una cuenta básica de ahorros en una EIF se requerirá que el potencial cliente proporcione la información y documentación mínima detallada a continuación:



ECB
QSE

- a) Nombre y apellido completo.
 - b) Fecha y lugar de nacimiento.
 - c) Copia de un documento de identidad válido:
 - i. Para los nacionales dominicanos se requerirá la cédula de identidad y electoral.
 - ii. Para los extranjeros residentes, copia de cédula de identidad de residente permanente o de residente temporal que provee la Junta Central Electoral (JCE).
 - d) Estado civil.
 - e) Domicilio y número de teléfono, incluyendo cualquier prueba fehaciente de dicho domicilio.
6. En todo caso, las EIF deberán establecer procedimientos para verificar la identidad y veracidad de la información suministrada por el potencial cliente en alguna fuente de información oficial.
7. Los clientes podrán realizar a través de la cuenta básica de ahorros, al menos las siguientes transacciones bancarias:
- a) Depósito y retiro de Pesos Dominicanos en las oficinas de la entidad, en sus cajeros automáticos o aquellos cajeros de la red a la cual pertenezca.
 - b) Pago de tarjetas de crédito y préstamos.
 - c) Acceso al *Internet Banking* para consultar movimientos, realizar transferencias nacionales y realizar pagos de servicios.
 - d) Realizar al menos cuatro (4) consultas de saldo gratuitas al mes, a través de cajeros automáticos.
8. Los clientes sólo podrán tener habilitada una (1) cuenta básica de ahorros en el sistema financiero. La EIF deberá comunicar esta restricción al potencial cliente al momento de la apertura de la cuenta básica de ahorros.
9. Al momento de la contratación de una cuenta básica de ahorros, las EIF deberán asegurarse de que el potencial cliente no posea otra cuenta similar en el sistema financiero.
10. Las EIF remitirán a la Superintendencia de Bancos los datos relacionados a la apertura de cuentas básicas de ahorros, los cuales deberán contar con el consentimiento por escrito del cliente en el contrato de apertura. Las EIF también deberán remitir el reporte de novedades, en el formato de reporte anexo a la presente Circular.
11. La Superintendencia de Bancos pondrá a disposición de las EIF, en el portal SIB Interactivo, la consulta de los datos donde podrán verificar si un potencial cliente tiene una cuenta

básica de ahorros en el sistema financiero, a los fines de cumplir con el límite de una cuenta básica de ahorros por cliente establecido en la presente Circular.

12. En los casos de potenciales clientes que soliciten la apertura de una cuenta básica de ahorros y en la verificación de fuentes abiertas se identifique que presenta antecedentes penales, la EIF deberá requerirles la documentación detallada a continuación, para fines de verificar la información penal y proceder a dar apertura a la cuenta básica de ahorros:
 - a) En los casos que el proceso fue judicializado, y el ciudadano obtuvo una sentencia favorable o que fue descargado de la acusación penal, se deberá requerir copia certificada de la sentencia que decidió sobre el fondo del proceso, así como certificación de no recurso.
 - b) Aquellos casos en los que el ciudadano tuvo un proceso judicial que trajo consigo una sentencia condenatoria, se deberá requerir copia certificada de la sentencia al fondo, certificación de no recurso y, en los casos judicializados en la República Dominicana, posteriores al año 2005, copia certificada del cómputo definitivo de la pena emanado del Tribunal de Ejecución de la Pena correspondiente.
13. Las EIF podrán abrir las cuentas básicas de ahorros en los casos en los que el Certificado de No Antecedentes Penales registre incidencia de casos penales no resueltos y el ciudadano aún no cuente con una sentencia que decida sobre el fondo del proceso y no corresponda a un delito precedente o determinante señalado en el artículo 2, numeral 11, de la Ley No. 155-17, Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
14. Las EIF deberán monitorear las transacciones realizadas por los clientes en sus cuentas básicas de ahorros con la finalidad de detectar posibles actividades relacionadas al lavado de activos, financiamiento del terrorismo o de la proliferación de armas de destrucción masiva, atendiendo a las disposiciones establecidas en la normativa vigente.
15. Las cuentas básicas de ahorros para pagos de nómina estarán sujetas a las reglas que se listan a continuación:
 - a) Las cuentas básicas de ahorros para pagos de nómina son exclusivamente para el pago del salario del trabajador.
 - b) Los antecedentes penales de un trabajador no podrán ser obstáculo ni causal de rechazo para la apertura de la cuenta básica de ahorros para pagos de nómina a los trabajadores.
 - c) En virtud del artículo 200 del Código de Trabajo son inembargables, con excepción de cuando se trate de demandas por pensiones alimentarias dispuestas en virtud de asistencia económica obligatoria de los hijos menores de edad conforme a la Ley No. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

- d) Podrán abrirse a personas físicas nacionales o extranjeras. Para aquellos extranjeros no residentes, se les requerirán copia del documento conforme a su estatus migratorio y el documento de identidad del país de origen y del pasaporte.
 - e) Deberán contar con una carta o certificación laboral que de constancia de la relación de trabajo entre el trabajador solicitante y su empleador.
 - f) El trabajador podrá contar con otros productos financieros al momento de la apertura.
 - g) No le aplica el límite de monto establecido en la presente Circular para abrir, recibir y mantener balance en la cuenta.
16. La presente Circular entrará en vigencia a partir del 1ero de diciembre del 2020, con la finalidad de que las EIF realicen las adecuaciones pertinentes para la aplicación de la misma.
17. La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas en su domicilio social y publicada en la página web de esta Institución www.sib.gob.do, de conformidad con el literal h, del artículo 4, de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, del 21 de septiembre de 2010, emitida por este Organismo Supervisor.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).



Alejandro Fernández W.
Superintendente




AFW/ECB/SDC/OLC
Departamento de Regulación

ANEXO

IDENTIFICADOR: **CA07 – CLIENTES CUENTAS BÁSICAS**
FRECUENCIA: Diario
PLAZOS: A las 5:00 P.M., del día laborable a reportar.

TIPO/ENTIDAD: Entidades de Intermediación Financiera.

OBJETIVO: Remitir la información sobre los clientes que contraten cuentas básicas en la entidad de intermediación financiera al cierre del día a reportar. No aplica para las cuentas básicas de pagos de nómina.

ESTRUCTURA DE LOS REGISTROS

1. Número Secuencial	N(7)
2. Identificación del Cliente	C(15)
3. Nombres del Cliente	C(60)
4. Apellidos del Cliente	C(30)
5. Estatus de la Cuenta Básica	C(1)

DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

1. NÚMERO SECUENCIAL

Corresponde a una secuencia numérica cuyo número inicial es el 1 y el final dependerá de la cantidad de clientes de cuenta básica reportado por la entidad.

2. IDENTIFICACIÓN DEL CLIENTE

Corresponde a la cédula de identidad que provee la Junta Central Electoral Dominicana, a las personas físicas nacionales o extranjeros residentes.

3. NOMBRES DEL CLIENTE

Corresponde al nombre del cliente que contrate con la entidad una cuenta de ahorro básica.

4. APELLIDOS DEL CLIENTE

Corresponde a los apellidos del cliente que contrate con la entidad una cuenta de ahorro básica.

5. ESTATUS DE LA CUENTA BÁSICA

Corresponde reportar con el código "A" cuando se apertura una cuenta, y "C" cuando se cierre la cuenta.


ECB